1.° En *ordinaria* y *delegada*. *Ordinaria* es la que reside con toda estension en el juez ó magistrado por razon de su oficio. *Delegada* es la que se dá á alguno para el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados. Tambien se divide la jurisdiccion en *acumulativa y privativa*. *Acumulativa*, es aquella por la cual puede un juez conocer de las mismas causas que otro, con prevencion entre ellos. *Privativa*, es la que por sí sola priva á otros jueces del conocimiento de la causa; usando de ella todos los jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas del partido ó territorio. Hay ademas jurisdiccion *forzosa*, *voluntaria y prorogada*. Llámase *forzosa* la que se egerce sobre los que están sometidos á ella, quieran ó no, aun cuando la sumision hubiese sido en su principio *voluntaria*. Esta es la que egercen los jueces sin administrar justicia, como cuando se hace alguna adopcion ú otro acto semejante, que es voluntario de parte de los interesados y el juez no hace mas que autorizarlo. *Prorogada* es, la estension de jurisdiccion al caso ó persona á que por su naturaleza no se estiende, esto es, cuando uno se somete á jurisdiccion incompetente. Para prorogarse la jurisdiccion se necesitan dos cosas. 1.ª Consentimiento de las partes. 2.ª Que el juez á quien se proroga tenga anteriormente legítima jurisdiccion.

Jurisdiccion eclesiastica. La jurisdiccion eclesiástica se divide como la Real en *voluntaria y contenciosa*. Aquella se egercita de plano en muchas cosas que espresan los cánones; y por la contenciosa decide la iglesia las instancias y contiendas que pertenecen à su fuero. La jurisdiccion de la iglesia es una de las que subsisten á pesar de las recientes innovaciones; y no solo tiene á su cargo la sustanciacion de las causas espirituales, sino la de todas aquellas de que conocian antes de las últimas reformas políticas, con muy poca diferencia, artículo 36 del reglamento de justicia. Entre los que gozan de este fuero, ocupan el primer lugar por la dignidad de su estado, los eclesiàsticos ordenados *in sacris* y los clérigos de menores órdenes, con tal que concurran en ellos las siguientes circunstancias. 1.ª Que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se trate de juzgarlos, sino seis meses antes de la perpetracion del delito. 2.ª Que tengan beneficio eclesiástico, y à falta de éste, que sirvan actualmente en alguna iglesia, con autorizacion y mandato del prelado. Gozan ademas del fuero eclesiástico, los tonsurados que estudian en escuela ó universidad aprobada con licencia del obispo, para ser promovidos à mayores órdenes; siempre que lleven hàbito y tonsura clerical. Contrabiniendo algun eclesiástico á lo establecido en la Real pragmàtica de juegos prohibidos, deben los jueces de primera instancia hacer efectivas las penas en las temporalidades de aquel, y pasar testimonio de lo que resultare contra el mismo reo á su respectivo prelado, para que lo corrija conforme à los cánones. Los eclesiásticos que cometen el delito de ausiliar, encubrir ó proteger á los gitanos, vagos y otros cualesquiera que andubieren en despoblado, en cuadrilla con riesgo ó presuncion de ser salteadores, ó contrabandistas, quedan tambien sometidos à la jurisdiccion ordinaria. Otros casos hay en que tampoco compete à los eclesiásticos el privilegio de fuero. El Real decreto de 17 de octubre de 1835 previene que las causas contra éstos por delitos atroces y graves, se formen desde el principio, se sustancien y fallen en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad de la iglesia, por los tribunales y jueces reales á quienes competan, con arreglo à las leyes y decretos vigentes, en razon á la gerarquia del acusado, ó à la naturaleza y caràcter del delito que se le atribuya. En los tribunales eclesiásticos está distribuido el órden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. Conocen en primera instancia como jueces ordinarios, los obispos por medio de sus provisores ó vicarios; en segunda los arzobispos ó metropolitanos; y en tercera el tribunal de la Rota de la nunciatura apostólica. Todos los delitos, últimamente contra la Constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos del decreto de 17 de abril de 1821 que está vigente, causan tambien desafuero, quedando los que los cometan, aun siendo eclesiásticos, sujetos á la jurisdiccion ordinaria. Pero en este caso, el tribunal competente de los arzobispos y obispos en dichas causas es el supremo de justicia, y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial.

L.

Labradores. Los labradores no pueden ser fiadores, sino entre sí mismos unos por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas son nulas. Los privilegios que disfrutan son: que no puedan ser egecutados por deuda que debieren, en sus mulas y ganado de arar, ni en los aperos é instrumentos para labrar. 2.° Que no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito. 3.° Que por ninguna deuda que deban, puedan renunciar el fuero de su domicilio, sometiéndose á otro juez. 4.° Que no puedan obligarse como principales, ni como fiadores á favor de los señores de los lugares en cuya jurisdiccion vivieren: y 5.° Que no se les puedan tomar sus carruages y ganado sino para el servicio militar ó necesidad pública, abonándoles en este caso el importe de las huebras con arreglo á las ordenanzas militares. Si bien es verdad, que las leyes conceden estos privilegios á los labradores, tambien lo es que se observan poco.

Ladrones. (Véase *hurto*.)

Legados. *Es una manera de donacion, que deja el testador á alguno, ya en testamento, ya en codicilo.* Puede legar todo hombre que por la ley está facultado para hacer testamento ó codicilo; porque en ellos debe hacerse, y puede dejarse el legado à todo aquel que puede ser nombrado heredero, bastando solo para coger el legado el tener capacidad de adquirirle al tiempo de la muerte del testador. Siendo necesario para que valga el

legado que conste ciertamente la persona del legatario. El testador puede legar las cosas suyas y las agenas con tal que esté cerciorado de que éstas pertenecen á otro dueño, en cuyo caso el heredero debe comprar la cosa legada, para darla al legatario, y si el dueño de ella no quisiere venderla, entonces el heredero cumple con dar la estimacion de la cosa. Pueden legarse tambien las cosas que estàn por venir como los frutos de una heredad, como los ya existentes. Las cosas que estàn fuera del comercio de los hombres, como son las sagradas, no se pueden legar. Tambien es nulo el legado que se hace de mármoles, pilares ó maderas que están unidas al edificio. No solo puede legar el testador las cosas corporales, sino tambien las incorporales, como los derechos, deudas que se le debieren, y servidumbres en cosas suyas. Si despues pidiere y cobrare la deuda que habia legado, se acaba éste, pues se entiende que le revocó. Si lega el testador el derecho de elegir una ó mas posesiones de las suyas, no podrà el legatario arrepentirse, despues de haber hecho la eleccion con toda formalidad. Y si la escogencia fuese puesta en manos de un tercero, y este no escoge dentro de un año, por cualquiera causa ó motivo, pasa al legatario el derecho de escoger. A veces suele ser el legado con condicion, causa ó modo: si tiene condicion es necesario esperar á que ésta se cumpla para que el legado sea válido: si es por causa que espresa el testador, desde luego se debe el legado aunque aquella fuese falsa, y lo mismo se dirá con respecto al modo ó fin para que se hace el legado. Si muere el legatario antes de cumplirse la condicion, no vale el legado, y queda el dominio de la cosa legada para el heredero del testador. Si viviendo el testador tuviese la cosa algun aumento por haberse construido una casa en el lugar legado, ó añadido por aluvion al campo, ó de otra manera, será del legatario la cosa con su aumento. Si se legare á dos una misma cosa, la partirán igualmente entre sí, y si alguno de ellos por haber muerto ó haber renunciado su parte, la tomará el otro íntegra. Se estingue el legado por la revocacion del testador; si la cosa legada fenece sin culpa del heredero, y si de la cosa legada hiciese el mismo testador una nueva especie, que no pudiese volver á su primer estado, como de lana, paños, de madera, una casa &c. Tambien serà nulo el legado, si despues de hecho el testamento adquiere el legatario el dominio de la cosa, por donacion ú otro título lucrativo; pero no si la adquiere por honeroso, como compra ó cambio; porque entonces puede pedir al heredero la estimacion de ella. Si legase el testador dos veces una misma cosa determinada, como una heredad á uno mismo, no està el heredero obligado á darla mas de una vez. Y cuando la cosa legada es cierta y determinada, puede pedirla el legatario, ó donde morare el heredero, ó donde existiere la mayor parte de los bienes de la herencia, ó donde se hallare la cosa legada.

Legitima. Todos los bienes de los ascendientes forman la *legítima* de los descendientes, y se llama asi porque está designada por la ley, no pudiendo defraudarles el testador en la parte mas mínima de

ella. Pero puede aumentar en vida ó muerte la porcion de alguno ó algunos de ellos, con menoscabo de los demas, en la tercera parte de su caudal, y esto es lo que se llama mejorarlos en el tercio. Cuando la legítima consiste en la totalidad de la herencia distribuida por igual entre los descendientes se llama *plena ó completa*: cuando algunos de éstos la reciben con el menoscabo del tercio, por haber el ascendiente mejorado en él á otro, se llama legítima, *corta ó diminuta*. No se debe á los hijos su legítima, sino despues de la muerte de su padre, y asi no está obligado á dársela con vida, ni aun cuando estén presos y la necesiten para pago de alguna multa ó condena que se les haya impuesto. Pero si el padre quiere, es dueño de entregar á sus hijos en vida la legítima, que les correspondería en caso de muerte, aun cuando éstos lo resistan y no la quieran, porque aquel plazo se estableció en favor de los padres, y por tanto lo pueden renunciar. Sin embargo no deberán hacerlo cuando se espongan á que redunde en perjuicio de ellos, como si fuesen menores ó pródigos, pues están obligados á evitarles cuanto pueda serles nocivo. Puede por consiguiente hacer en vida la distribucion, y tambien revocarla despues de hecha y de entregados los bienes en ella contenidos, á menos que no esprese su voluntad de que sea irrevocable. Si lo espresa, será considerado el acto como una donacion *inter vivos*; pero de lo contrario no tendrá otro concepto que el de última voluntad anticipada, y es sabido que las últimas voluntades son revocables hasta la muerte. Si dice que quiere sea estable é irrevocable para siempre, se ha de distinguir: ó los hijos entre quienes se efectúa la particion están bajo de la patria potestad ó no. Si no existen por hallarse casados ó emancipados por su padre, ó por la ley ó rescripto del príncipe, valdrá y no se podrà revocar, porque por la tradicion que les hace de los bienes, se les transfiere irrevocablemente el dominio de ellos. Pero si existen, se podrá revocar, porque no se les transfiere el dominio, y es nula la donacion que sus padres les hacen estando en su poder, valen en tanto grado la asignacion de bienes hecha por el padre entre sus hijos mayores, y la tradicion que de sus legítimas les hizo en vida, con cláusula y juramento de que no han de pretender mas de los paternos, sin embargo de que se aumenten despues, renunciándolos espresamente, que ya se multipliquen ó disminuyan, ni el hijo tendrá repeticion contra los referidos bienes aumentados, ni el padre contra los dados al hijo, ni aunque la intenten deben ser oidos, porque el juramento confirma y vigoriza el pacto. Pero sino interviniere pacto jurado de no pretender suplemento de legítima de los bienes que despues de la tradicion aumente el padre, aunque estén discordes los autores acerca de si los hijos podrán ó no pedirlo, la mas segura opinion es que pueden y que creciendo las facultades de sus padres, debe crecer tambien su legítima, no obstante que al tiempo que se hizo la particion hubiesen recibido íntegra la que con atencion à los bienes paternos les correspondia entonces, porque se debe regular segun los que tienen al tiempo de su muerte, unidos

con ellos, y no segun otros. Nada sirve alegar que siendo esto asi, tendrá el hijo dos legitimas, una al tiempo de la particion y otra despues de la muerte de su padre, pues en el efecto no es mas que una entregada en dos tiempos diversos, porque la asignacion primera lleva la tácita condicion, con tal que los bienes paternos no se aumenten.

Legitimacion. *Es un acto por el cual se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran.* Las leyes romanas establecieron tres modos de legitimar, por subsiguiente matrimonio; por rescripto del príncipe, y por ofrecimiento á la curia; mas en España solo se conocen los dos primeros, y con especialidad el que nace del matrimonio subsiguiente, que es el mas frecuente, y sucede cuando el padre ha tenido hijos con alguna muger que no sea casada y despues se casa con ella: porque si la tal muger ó el padre fuesen casados, los hijos serian hechos en adulterio, y los que asi se hacen no pueden ser legitimados por prohibirlo la ley. Legitimar por rescripto del príncipe es cuando los hombres recurren á los reyes pidiendo la gracia de hacer legítimos à los hijos que tuvieron con barraganas, y el rey asi lo concede. Legitimados los hijos por cualquiera de estos modos, es consiguiente que esten en la patria potestad de su padre, obrando esta en ellos sus efectos como en los demas hijos.

Lesa magestad humana. Es uno de los mas atroces delitos, por la persona contra quien se dirige. No es otra cosa que *yerro que hace el hombre contra la persona del rey.* Varias son las especies ó modos de ofender à la persona sagrada é inviolable del rey, y por eso los delitos de lesa magestad se consideran de primero y segundo orden. Pertenecen al primero, cuando se trata de quitar la vida al soberano, destronarle ó usurparle el trono que legitimamente le corresponde; y al segundo orden, los delitos de menos consideracion que los referidos: la pena de estos delitos es la de de muerte, infamia y destierro.

Libelo infamatorio. Llámase asi cualquier escrito, sea en prosa ó verso, con nombre de su autor ó sin él, dirigido á ofender el honor ó la reputacion agena. La ley de 12 de noviembre de 1820, restablecida en 17 de agosto de 1836, califica los abusos de la libertad de imprensa, dividiendo los escritos en *subversivos, sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres y libelos infamatorios.* Los delitos que conspiran directamente à trastornar y destruir la religion del estado ó la constitucion actual de la monarquía, corresponden á la clase de *subversivos*: lo son asimismo los artículos de periódicos ó los impresos que ataquen directamente á desacreditar á las córtes, ó à cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales: los impresos subversivos se dividen en primero, segundo y tercer grado, segun su mayor ó menor tendencia à injuriar, trastornar ó destruir los sagrados objetos espresados. Son *sediciosos* los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion, ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Los impresos en que se incita à la desobediencia de las leyes ó de las autoridades constituidas, se califican de *incitadores á la desobediencia en primer grado: y de incitadores en segundo grado* à aquellos en que se provoque á la desobediencia con sátiras; aunque la autoridad contra quien se dirijan se presente disfrazada con alusiones ó alegorías, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion à persona determinada, ó à cuerpos reconocidos por las leyes. Los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe por sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion à persona ó personas determinadas, son reputados por *libelos infamatorios.* Los dibujos, pinturas ó grabados están sujetos à las mismas reglas, calificaciones y penas que prescriben para los impresos las leyes de 22 de octubre de 1820 y 16 de febrero de 1822. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofenden á la moral ó á la decencia pública, son calificadas de *obscenas ó contrarias á las buenas costumbres.* Por último, los escritos en que se injuria à los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se escita directamente à sus súbditos à la rebelion corresponden á la clase de *injuriosos ó de sediciosos.*

Libros de cuentas. Son aquellos en que sientan los mercaderes, y otros lo que les deben, cuyos libros no prueban sino contra ellos mismos; pero si contienen cantidad cierta, y es mayor el débito, pueden sus herederos probarlo, à menos que aquellos juren en el testamento que no es mas, ó remitan el esceso al deudor, pues entonces no se debe admitir prueba á los herederos ni pueden pedirlo. Si los libros contienen varias partidas en pro y contra, ha de aceptarlas ó desecharlas en el todo el que los tiene, porque se le prohibe admitir lo favorable y desechar lo adverso.

Limites de las heredades. Los pueblos no pueden enagenar sus términos y pastos sin licencia del rey, quien es reputado como dueño de todos ellos, y solo concede su uso en la forma que tiene por conveniente, reservándose la propiedad. Para restablecer los límites ó términos perdidos que el transcurso de los tiempos y el descuido ó malicia de los hombres suelen dar ocasion á que se pierdan y confundan los antiguos mojones de las heredades, se ha de atender en primer lugar á la posesion à cuyo fin, deben presentar los interesados todos los documentos que conduzcan à acreditarla. A falta de posesion ó de pruebas competentes de la misma pueden justificarse las lindes por medio de monumentos antiguos, como zanjas y àrboles, autoridades de escritores, por la fama pública, presunciones y otras circunstancias. Mas contra tales testimonios hay una prueba superior, que es la que se funda en las sucesiones, y aumento ó disminucion de las heredades por la voluntad y contratos de los poseedores. Tambien se puede recurrir en las dudas al pago de los derechos de alcabala, y el de diezmos que han adeudado los terrenos que se dudan, pues por ellos se acredita el pueblo á que han pertenecido: tambien se recurre á la indagacion de qué autoridad ha ejercido en los mismos, jurisdiccion civil ó criminal, prendando gena-

dos, y multando á los pastores que indebidamente se hubiesen introducido á pastar en ellos. En el caso de faltar estas pruebas hay que atender á varias conjeturas no despreciables: tal es la direccion de los mojones, pues siempre que se dividen términos, se guarda la línea recta. Si los mojones estan claros y siempre se han conocido asi, este solo hecho es una prueba, pues la posesion inmemorial es un título que tiene fuerza de privilegio. Ultimamente hay otras conjeturas mas ó menos probables, como la mayor proximidad à un pueblo, las escrituras de amojonamientos, testigos fidedignos ancianos &c.

Linea de parentesco. Línea es *ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras como cadena, descendiendo de una raiz*. Es de dos maneras: línea recta y transversal. Recta es aquella que se tiene entre personas que vienen una de otra, ya subiendo como al padre, abuelo, bisabuelo, ya bajando como al hijo, nieto, biznieto &c. Y transversal ó lateral es la que empieza en los hermanos, y sigue por grados entre los descendientes de uno de ellos, respecto de los descendientes del otro. Asi es que las líneas se componen de los grados en que distan las personas entre sí, no siendo el grado otra cosa *que un escalon ó paso de distancia de un pariente á otro*. Los grados en la línea recta se cuentan de la misma manera en el derecho civil, que en el canónico: es decir, tantos grados como personas menos una: padre, hijo y nieto son tres personas; quitando una se quedan en dos: luego dos son los grados en que estan el abuelo y el nieto, y asi sucesivamente. En la linea transversal se cuenta de distinto modo: por la computacion civil se sube y se baja al tronco: dos hermanos distan entre sí dos grados: uno subiendo de un hermano al padre, que es el tronco, y otro bajando del tronco al otro hermano. En esta computacion no hay primer grado, porque no puede haber subida sin bajada. Por la computacion canónica, dos hermanos distan entre sí un solo grado, que se cuentan subiendo al padre, que es el tronco. Por la computacion civil, un tio y sobrino distan entre sí tres grados, empezando por el mas remoto; de este modo: desde el sobrino à su padre, uno; desde su padre á su abuelo, que es el tronco comun, dos; y otro bajando desde su abuelo á su tio, tres: mas por la computacion canónica distan solamente dos grados, que se cuentan subiendo al tronco desde el mas remoto, que es el sobrino: este un grado á su padre, y el otro á su abuelo. En materia de sucesion ó abintestato de herencia se sigue la computacion civil, y en los casamientos la canónica.

Litis-pendencia. (Véase *acumulacion de autos*.)

Loterias. Con el objeto de evitar la estraccion perjudicial del dinero del reino, está prohibido en él el uso de loterías estrangeras ú otra cualquiera que no esté establecida por la real hacienda: los que reciban, beneficien ó esparzan billetes ó pagarés de tales loterias prohibidas, incurren en la multa de quinientos ducados por primera vez; mil por la segunda, y cuatro años de presidio, ademas de otros mil ducados por la tercera.

Luismo ó laudemio. El derecho de luismo ó laudemio se causa á favor del dueño directo, cuando se enagena la cosa enfitéutica, debiendo de percibir la quincuagésima parte del precio por qué se vende, ó de la estimacion si se diere, que debe pagar el nuevo poseedor.

Lutos. A fin de evitar los escesos en cuanto al uso de ellos, se prescriben varias reglas en la ley 2.ª, tit. 13, lib. 6. Nov. Rec., imponiendo la pena de diez mil maravedis de multa al que contravenga á aquellas disposiciones, como tambien al que use coche negro ó de luto.

M.

Maltratamiento del marido á la muger. Este es un delito demasiado frecuente entre personas de mala educacion. Por lo comun el juez no procede de oficio á averiguar el rigor del marido, á menos que sea tan público y de tal gravedad que escandalice al pueblo, ó se conozca que la muger, poseida del terror, no se atreve á quejarse de unas ofensas que sabe el público y escitan su compasion. En este caso, ó en el de quejarse la muger, toma el juez conocimiento, empezando por amonestaciones ó preceptos verbales para contener el desenfreno del marido; y si esto no basta, continuando él en sus escesos, ó si desde el principio hubo heridas, efusion de sangre, uso de armas ú otra circunstancia agravante; entonces toma el juez mas pleno conocimiento, se forma causa con acusacion y cargos, y se sentencia condenando al marido á la pena que merezca, segun la mayor ó menor gravedad de los escesos, en lo cual no se puede dar regla fija.

Mancomunidad. Cuando dos ó mas se obligan á salir por fiadores de la deuda agena, se dice que hay fianza de mancomunidad. Pero como pueden varios individuos contraer de mancomun la obligacion de pagar una deuda propia no deben confundirse casos tan diversos. Es pues la mancomunidad en este sentido *el contrato, por el cual dos ó mas ó mas personas se obligan á pagar á prorata, ó insolidum la deuda que han contraido*. Diferéncíase de la fianza mancomunal en que no hay que hacer nunca escusion prévia de los bienes del deudor, pues no hay mas deudor que los mismos mancomunados; pero en todo lo demas tiene lugar la doctrina de la ley 10, tit. 1.º, lib. 10 Nov. Rec. Asi cuando la obligacion es á prorata, no puede pedirse á cada uno mas que su parte; si es insolidum, podrá cada socio ser reconvenido por el todo; si hay alguno fuera del pueblo, ó si fuere pobre pagarán los demas por él; y por último el litigio entablado contra uno, no será obstáculo para que el acreedor pueda intentar su accion contra cualquiera de los dos. Dúdase, si reconvenido un deudor, y pagada la deuda entera por el mismo, podrá reclamar de cualquiera de los otros toda la suma que pagó rebajada su parte, ó si podrá únicamente exigir la prorata de todos sus condendores. La ley nada dice, y por lo mismo deberá el escribano prevenirlo asi à los que se mancomunan, á fin de que determinen lo que haya de hacerse en dicho